

A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA

D./D.^a, mayor de edad, con DNI actuando [en su propio nombre y derecho / en nombre y representación de con domicilio a efectos de notificaciones en], ante esa Delegación del Gobierno comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, al amparo de los artículos 4, 21 y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los efectos previstos en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, formula **SOLICITUD DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA**, sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.— Entrada extraordinaria de personas en Ceuta por vías no habilitadas

Durante los días 30 y 31 de julio de 2026, la Ciudad Autónoma de Ceuta experimentó una entrada extraordinaria y masiva de personas procedentes de territorio marroquí, muchas de las cuales accedieron al territorio nacional por vías no habilitadas para el cruce fronterizo, tanto por vía terrestre como marítima.

La dimensión exacta del fenómeno ha sido objeto de estimaciones diferentes a medida que se desarrollaban los acontecimientos. Las informaciones publicadas durante los primeros días situaron en decenas de miles el número total de cruces, mientras que el Ministerio del Interior informó inicialmente de que una parte muy sustancial de quienes habían accedido había retornado a Marruecos.

La magnitud excepcional del episodio y su carácter de entrada irregular constituyen, en todo caso, hechos públicos y notorios y han determinado la adopción de medidas extraordinarias por las Administraciones Públicas competentes.

SEGUNDO.— Saturación inmediata de las estructuras de recepción

La presión migratoria había producido ya el 29 de julio de 2026, antes del momento de máxima intensidad de las entradas, la saturación del Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes de Ceuta.

Según información de la Agencia EFE basada en fuentes policiales, más de cuatrocientas personas aguardaban entonces en el exterior del CETI, que tenía ya ocupadas sus 512 plazas, convirtiéndose la carretera de acceso al centro en un lugar improvisado de permanencia de personas que no podían acceder a sus instalaciones.

La sucesión de entradas durante las jornadas inmediatamente posteriores desbordó, por tanto, una infraestructura que había alcanzado previamente su capacidad ordinaria.

TERCERO.— Presencia de un número significativo de personas sin alojamiento adecuado en espacios públicos

Como consecuencia de lo anterior, un número relevante de las personas que permanecieron en Ceuta tras las entradas se ha encontrado sin alojamiento estable y ha debido permanecer o pernoctar en calles, playas, parques, zonas próximas a la estación marítima y otros espacios públicos, en algunos casos sin disponer de instalaciones adecuadas de alojamiento, higiene o alimentación.

Diversas informaciones publicadas durante los primeros días de agosto han documentado asimismo la presencia de personas en playas y otros espacios abiertos, así como las dificultades existentes para proporcionar alojamiento y asistencia material suficientes.

La situación afecta de forma particularmente grave a los menores extranjeros no acompañados, respecto de los cuales las cifras difundidas por las distintas Administraciones y organizaciones sociales no son coincidentes, pero revelan en todo caso una situación de considerable sobreocupación de los recursos disponibles y la existencia de menores todavía fuera de los dispositivos ordinarios de protección.

CUARTO.— Incidencia extraordinaria sobre el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana

La situación descrita ha tenido una incidencia directa y objetivamente constatable sobre el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana en Ceuta.

El 30 de julio de 2026, la Agencia EFE informó del cierre de bares, restaurantes, supermercados, quioscos y otros establecimientos como consecuencia de la extraordinaria concentración de personas en las calles.

Al día siguiente, la Confederación de Empresarios de Ceuta comunicó que, a petición de la Policía Local y de la propia Ciudad Autónoma, se había solicitado a comercios, establecimientos y negocios a pie de calle que permaneciesen cerrados hasta que pudiera garantizarse la seguridad, recomendándose asimismo evitar desplazamientos innecesarios.

No se trata, por tanto, de formular valoraciones genéricas sobre la peligrosidad de colectivo alguno, sino de constatar que la dimensión extraordinaria y repentina del fenómeno alteró materialmente las condiciones ordinarias de utilización de calles y espacios públicos, el desarrollo de la actividad económica y la percepción de seguridad de una parte relevante de la población, que derivó incluso en la suspensión de las Fiestas Patronales que debían haberse celebrado durante la primera semana de agosto.

QUINTO.— Preocupación de los residentes por la seguridad de personas y bienes

En los días inmediatamente posteriores a las entradas masivas se han publicado testimonios de residentes que manifiestan preocupación por la seguridad de sus personas, viviendas y establecimientos.

Se ha documentado incluso que determinados vecinos instalaron provisionalmente vallas y otros elementos para limitar el acceso a determinadas calles ante el temor de que personas desconocidas pudieran introducirse en sus viviendas.

Estas circunstancias deben expresarse con la debida cautela: no se atribuye la comisión generalizada de ilícitos a las personas extranjeras que permanecen en Ceuta, ni la mera situación administrativa irregular constituye por sí misma una amenaza para la seguridad ciudadana.

Lo relevante a efectos de la presente solicitud es que la concentración extraordinaria de miles de personas sin alojamiento, recursos ni situación administrativa determinada ha generado una alteración objetiva de las condiciones ordinarias de convivencia y una preocupación social suficientemente intensa como para haber determinado cierres preventivos de establecimientos, medidas de autoprotección y una demanda pública de reforzamiento de la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

SEXTO.— Persistencia de una situación excepcional transcurridas dos semanas

Transcurridas aproximadamente dos semanas desde los acontecimientos de los días 30 y 31 de julio, la situación no puede considerarse plenamente normalizada.

Las cifras sobre las personas que continúan en Ceuta difieren según las fuentes, situándose las estimaciones publicadas durante los últimos días en varios miles.

El propio Presidente de la Ciudad Autónoma ha reclamado públicamente un plan estatal dirigido a recuperar la normalidad, solicitando, entre otras medidas, refuerzos en materia de Policía, Guardia Civil, extranjería y medios administrativos.

Asimismo, el Colegio de Médicos de Ceuta ha advertido de la presión extraordinaria que la situación está produciendo sobre los servicios sanitarios.

La existencia de cifras discrepantes constituye, precisamente, una razón adicional para que la Administración competente intensifique las actuaciones dirigidas a la identificación, filiación y determinación individual de la situación jurídica de las personas que permanecen en la Ciudad Autónoma.

SÉPTIMO.— Necesidad de determinar individualmente la situación jurídica de las personas extranjeras que permanecen en Ceuta

La entrada irregular en territorio nacional no determina automáticamente la expulsión de toda persona que haya participado en ella.

La actuación administrativa debe necesariamente individualizar cada supuesto y comprobar, entre otros extremos, la identidad y nacionalidad de la persona, su edad, su situación documental, las circunstancias de su entrada, la posible existencia de una solicitud de protección internacional, su eventual condición de menor extranjero no acompañado, la concurrencia de situaciones de especial vulnerabilidad y, en definitiva, la existencia o inexistencia de un título jurídico que legitime su estancia en España.

Sin embargo, esa misma exigencia de individualización comporta necesariamente que la Administración disponga de los medios policiales, administrativos, materiales y personales suficientes para realizar efectivamente dichas actuaciones respecto de todas las personas afectadas, sin que la magnitud extraordinaria de las entradas pueda traducirse en la permanencia indefinida de personas cuya identidad y situación jurídica no hayan sido determinadas.

OCTAVO.— Riesgo de nuevas entradas y necesidad de mantenimiento de las medidas preventivas

A fecha de presentación de este escrito se han difundido convocatorias a través de redes sociales para nuevos intentos de entrada colectiva en Ceuta el 15 de agosto de 2026, circunstancia que ha determinado el reforzamiento preventivo del dispositivo fronterizo español y marroquí.

Las informaciones publicadas el 14 de agosto cifran el dispositivo español en aproximadamente 880 agentes de Policía Nacional y 714 miembros de la Guardia Civil, además de nuevos efectivos de unidades de prevención y reacción.

La adopción de tales medidas confirma objetivamente que la situación requiere todavía una respuesta extraordinaria de prevención, vigilancia y coordinación y que resulta necesario evitar que un eventual nuevo episodio incremente la presión actualmente existente sobre los servicios públicos, los dispositivos de acogida y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

NOVENO.— Inacción administrativa relativa y transcurso del tiempo como factor jurídicamente relevante

A la fecha de este escrito, transcurridas más de dos semanas desde las entradas masivas, no consta que la Administración General del Estado haya completado la identificación y determinación de la situación administrativa individual de la totalidad de las personas que permanecen en Ceuta.

El transcurso del tiempo sin que se haya ejecutado la devolución de quienes accedieron irregularmente al territorio nacional no solo agrava las consecuencias humanitarias y de convivencia ya descritas, sino que tiene una consecuencia jurídica directa: la progresiva inaplicabilidad del mecanismo de devolución previsto en el artículo 58.3.b) de la Ley Orgánica 4/2000 y la consiguiente necesidad de acudir a los procedimientos sancionadores ordinarios, más complejos y exigentes en garantías, para regularizar o ejecutar el alejamiento de quienes carezcan de título legítimo de permanencia.

Esta circunstancia hace tanto más urgente que la Administración actúe con la máxima celeridad, puesto que cada día de inacción reduce el abanico de instrumentos jurídicos disponibles y dificulta materialmente la ejecución de las resoluciones que finalmente se adopten.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— Legitimación, procedimiento y naturaleza de la presente solicitud

El artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce la condición de interesado a quien promueva un procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

El artículo 66.1 de la misma Ley permite formular solicitudes de iniciación mediante la identificación del interesado, la exposición de los hechos y razones en que se funden y la determinación clara de la petición.

Por su parte, el artículo 21.1 establece inequívocamente que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento. Cuando la normativa específica no establezca otro plazo, el artículo 21.3 establece con carácter general el de tres meses.

La presente solicitud no pretende sustituir las potestades administrativas de apreciación, planificación y organización que corresponden a la Administración General del Estado, sino instar formalmente su ejercicio ante una situación concreta que afecta directamente a derechos e intereses legítimos de los residentes en Ceuta.

Asimismo, la presente solicitud constituye reclamación formal a los efectos previstos en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de modo que, si transcurrido el plazo de tres meses desde su presentación la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado ni hubiera alcanzado un acuerdo con el solicitante, quedará expedita la vía del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar, en su caso, la desestimación expresa o presunta de la solicitud.

II.— Principios constitucionales

El artículo 103.1 de la Constitución Española dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa conforme, entre otros, a los principios de eficacia y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

De modo específico, el artículo 104.1 CE encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de:

«proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

La seguridad pública constituye, además, una competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29.^a CE, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones.

Estas previsiones no configuran la seguridad ciudadana como un fin autónomo desvinculado de los derechos fundamentales. Por el contrario, la función constitucional de seguridad constituye precisamente un instrumento para hacer posible el ejercicio efectivo y pacífico de aquellos derechos.

III.— Competencia específica de la Delegación del Gobierno y principio de solidaridad territorial

El artículo 73 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye a los Delegados del Gobierno funciones de dirección, coordinación y supervisión de la Administración General del Estado en su respectivo territorio.

De manera especialmente relevante para el objeto de este escrito, el artículo 73.3 dispone que corresponde a los Delegados del Gobierno proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, ejerciendo la jefatura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su ámbito territorial bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

La Delegación del Gobierno constituye, por ello, el órgano territorial idóneo al que dirigir la presente solicitud, sin perjuicio de que determinadas medidas concretas deban ser adoptadas por otros órganos de la Administración General del Estado, a los cuales deberá darse el traslado correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 2 bis.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, establece que *«el Estado garantizará el principio de solidaridad, consagrado en la Constitución, atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia»*. Ceuta constituye, por su situación geográfica y por las circunstancias descritas en los hechos, un territorio respecto del cual la obligación estatal de solidaridad resulta especialmente exigible.

IV.— Legislación de seguridad ciudadana

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, declara en su artículo 1 que la seguridad ciudadana constituye un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y atribuye al Estado su salvaguarda.

Su artículo 3 incluye entre los fines de la actuación de los poderes públicos:

- a) la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas;
- c) la preservación de la seguridad y convivencia ciudadanas;
- e) la protección de las personas y bienes;

f) la pacífica utilización de las vías y demás espacios destinados al uso y disfrute público; y

g) la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

El artículo 14 habilita a las autoridades competentes para disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para alcanzar dichos fines, siempre mediante decisiones motivadas y sometidas a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Especial relevancia presenta igualmente el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2015, conforme al cual las personas extranjeras que se encuentren en territorio español deben portar la documentación acreditativa de su identidad y de su situación regular y exhibirla cuando sean requeridas legalmente por las autoridades o sus agentes.

V.— Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras, las funciones de:

auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro;

mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana;

prevenir la comisión de actos delictivos; y

captar y analizar la información de interés para el orden y la seguridad pública y planificar y ejecutar los correspondientes métodos de prevención.

El artículo 12.1.A) de la misma Ley atribuye específicamente al Cuerpo Nacional de Policía el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros y las funciones previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, expulsión, emigración e inmigración.

A la Guardia Civil corresponde, entre otras funciones, la custodia de costas y fronteras.

Existe, por tanto, una atribución legal directa y específica de las competencias cuya intensificación se solicita.

VI.— Régimen jurídico de extranjería

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tipifica en su artículo 53.1.a) como infracción grave encontrarse irregularmente en territorio español en los supuestos legalmente previstos.

Los artículos 57 y 58 de la misma Ley regulan respectivamente la expulsión y la devolución, estableciendo diferentes procedimientos y presupuestos según las circunstancias concurrentes.

En particular, el artículo 58 contempla la devolución de quienes pretendan entrar ilegalmente en España, sin perjuicio de las garantías y excepciones establecidas por la propia Ley, especialmente cuando se formalice una solicitud de protección internacional.

El Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, regula detalladamente los procedimientos sancionadores en materia de extranjería y, en sus artículos 241 y siguientes, los supuestos y procedimiento para la eventual imposición de la expulsión.

De este marco normativo resulta una doble obligación de particular importancia para el presente caso:

primero, la Administración no puede proceder a expulsiones colectivas, automáticas o indiferenciadas;

pero, segundo, tampoco puede prescindir de determinar la identidad y situación administrativa individual de las personas extranjeras que se encuentren en territorio español ni dejar de incoar y tramitar, cuando concurren sus presupuestos legales, los procedimientos administrativos correspondientes.

VII.— Régimen de devolución y su aplicabilidad temporal

El artículo 58.3.b) de la Ley Orgánica 4/2000 contempla la devolución de «los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país». El artículo 23 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, desarrolla el procedimiento de devolución, configurándolo como una actuación de ejecución inmediata o cuasi-inmediata vinculada a la flagrancia o proximidad temporal de la entrada irregular.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020, de 19 de noviembre (recurso de inconstitucionalidad 2896-2015), al pronunciarse sobre la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015 —que establece un régimen especial de rechazo en frontera para Ceuta y Melilla—, declaró su constitucionalidad únicamente bajo una interpretación conforme que exige, en todo caso, la identificación individual de las personas afectadas, la posibilidad efectiva de solicitar protección internacional y el respeto de las garantías mínimas inherentes a la dignidad de la persona.

No obstante, transcurrido un lapso temporal significativo desde la entrada sin que la Administración haya ejecutado la devolución, la actuación administrativa respecto de tales personas requiere la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios previstos en los artículos 241 y siguientes del citado Reglamento, con las garantías inherentes a todo procedimiento sancionador, incluida la audiencia del interesado, la asistencia letrada y la posibilidad de recurso.

En el presente caso, transcurridas más de dos semanas desde las entradas de los días 30 y 31 de julio de 2026, la aplicabilidad del mecanismo de devolución puede

resultar jurídicamente debilitada respecto de muchas de las personas que continúan en Ceuta. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que la Administración actúe con la mayor celeridad en la identificación y determinación de la situación administrativa individual de cada persona afectada, incoando sin demora los procedimientos legalmente procedentes antes de que la dilación convierta en materialmente imposible la ejecución de las resoluciones que finalmente recaigan.

VIII.— Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre estancia irregular y expulsión

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo confirma precisamente la necesidad de una actuación administrativa individualizada y sometida al principio de proporcionalidad.

La STS de 18 de octubre de 2023, Sala Tercera, ROJ STS 4337/2023, ECLI:ES:TS:2023:4337, recurso 1193/2021, sistematiza la doctrina derivada de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional y establece que la respuesta administrativa frente a la estancia irregular exige la tramitación del correspondiente procedimiento y una valoración individual de las circunstancias concurrentes.

En la misma línea, las SSTS de 22 de febrero de 2024, ROJ STS 1020/2024 y STS 1021/2024, reiteran que la expulsión exige la apreciación individualizada de las circunstancias que permitan justificarla conforme al principio de proporcionalidad.

Más recientemente, la STS de 25 de febrero de 2025, ROJ STS 757/2025, ECLI:ES:TS:2025:757, recurso 7769/2022, insiste en que cualquier decisión de expulsión debe adoptarse después de la tramitación de un procedimiento con plenas garantías y mediante la valoración individualizada de las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes.

Esta doctrina resulta especialmente relevante para delimitar correctamente la presente petición: no se interesa de esa Delegación del Gobierno la expulsión indiscriminada de persona alguna, sino que se adopten los medios necesarios para identificar y determinar la situación administrativa de todas las personas afectadas y, respecto de aquellas cuya permanencia resulte irregular, se incoen y tramiten con la necesaria diligencia los procedimientos legalmente procedentes y se ejecuten las resoluciones que finalmente recaigan, con pleno respeto a las garantías legales, constitucionales y derivadas del Derecho de la Unión Europea.

IX.— Principios rectores de la política migratoria y su exigibilidad a todas las Administraciones Públicas

El artículo 2 bis, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, dispone que todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración, entre otros, en los siguientes principios: la coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea, letra a); y la lucha contra la inmigración irregular y la persecución del tráfico ilícito de personas, letra g).

La presente solicitud no interesa, por tanto, una actuación ajena o contraria a la política legislativa vigente, sino precisamente la aplicación efectiva de dos principios que la propia Ley Orgánica 4/2000 impone con el mismo rango, y en el mismo precepto, que el principio de solidaridad territorial ya invocado en el fundamento III de este escrito.

X.— Recurso contra la inactividad de la Administración

El artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone:

«Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.»

La presente solicitud cumple la función de reclamación previa exigida por el citado precepto. Las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama —garantizar la seguridad ciudadana, identificar a las personas en situación irregular, incoar y tramitar los procedimientos que procedan y ejecutar las resoluciones que recaigan— derivan directamente de disposiciones generales que no precisan de actos de aplicación previos (artículos 104.1 CE, 73.3 de la Ley 40/2015, 11 y 12 de la LO 2/1986, y 53, 57 y 58 de la LO 4/2000) y afectan a personas determinables: los residentes en Ceuta cuyos derechos e intereses legítimos se ven directamente afectados por la situación descrita.

El transcurso del plazo de tres meses sin que la Administración haya dado cumplimiento efectivo a lo solicitado habilitará, en consecuencia, la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la inactividad, sin perjuicio de las restantes acciones legales que pudieran corresponder.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas, adopte o promueva ante los órganos competentes las medidas necesarias para restablecer y garantizar de manera efectiva las condiciones ordinarias de seguridad, convivencia y normal funcionamiento de los servicios públicos en la Ciudad Autónoma de Ceuta y, en particular:

Primero. Que se mantenga y, en la medida en que resulte necesario atendiendo a la evolución objetiva de la situación, se refuerce temporalmente la dotación de Policía Nacional y Guardia Civil destinada a funciones de seguridad ciudadana, asegurando

una presencia policial suficiente y visible en calles, barrios residenciales, zonas comerciales, playas, espacios públicos y restantes lugares en los que las circunstancias lo aconsejen.

Segundo. Que se establezcan o mantengan los dispositivos específicos de prevención y vigilancia necesarios para proteger a las personas y bienes, prevenir la comisión de delitos y garantizar la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, con especial atención a aquellas zonas en las que se hayan producido concentraciones extraordinarias de personas o incidencias que objetivamente justifiquen una mayor presencia policial.

Tercero. Que se adopten las medidas organizativas, personales, materiales y tecnológicas necesarias para proceder, con la mayor diligencia posible, a la identificación y filiación individual de las personas extranjeras que hubieran accedido irregularmente al territorio nacional y permanezcan en Ceuta, determinando su identidad, nacionalidad, edad y situación administrativa, con estricto respeto de las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

Cuarto. Que, realizada dicha identificación, se determine individualmente si cada persona dispone de título jurídico que legitime su entrada o permanencia en España, si ha solicitado o pretende solicitar protección internacional, si concurre la condición de menor extranjero no acompañado o cualquier otra circunstancia legalmente relevante.

Quinto. Que respecto de aquellas personas cuya permanencia en territorio español resulte irregular y en las que concurran los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento, se incoen sin demora los procedimientos administrativos legalmente procedentes —ya se trate de devolución, cuando aún resulte jurídicamente viable, o de los procedimientos sancionadores ordinarios previstos en los artículos 241 y siguientes del Reglamento—, dotando a las unidades de extranjería de los medios personales y materiales extraordinarios que la magnitud de la situación requiera.

Sexto. Que dichos procedimientos sean tramitados individualmente y con todas las garantías legalmente exigibles y que, cuando recaiga resolución firme o ejecutiva de devolución, retorno, salida obligatoria o expulsión, según corresponda en cada caso, se proceda a su efectiva ejecución en los términos establecidos por la legislación de extranjería, sin dilaciones distintas de las impuestas por la propia ley, por resolución judicial o por las obligaciones internacionales asumidas por España.

Séptimo. Que se refuercen específicamente los medios humanos y materiales de las unidades policiales y administrativas encargadas de extranjería, documentación, identificación y tramitación de expedientes, de manera que el carácter extraordinario del número de personas afectadas no impida el ejercicio efectivo de las competencias que el ordenamiento atribuye a la Administración General del Estado.

Octavo. Que se mantengan y, en su caso, refuercen las medidas de vigilancia de la frontera terrestre y marítima, en coordinación con los órganos nacionales e internacionales competentes, para prevenir nuevas entradas irregulares y evitar la reproducción de situaciones como las acontecidas los días 30 y 31 de julio de 2026.

Noveno. Que se establezcan mecanismos de coordinación permanente entre la Delegación del Gobierno, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extranjería y la Ciudad Autónoma de Ceuta, a fin de garantizar una actuación conjunta, coherente y eficaz respecto de las consecuencias de la situación descrita.

Décimo. Que las medidas anteriores se adopten con pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad de todas las personas afectadas, sin discriminación alguna por razón de nacionalidad u origen y prestando particular atención a menores, solicitantes de protección internacional y demás personas especialmente vulnerables.

Undécimo. Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015 y a los efectos del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, se dicte resolución expresa sobre la presente solicitud dentro del plazo legalmente establecido, indicando las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas y, respecto de aquellas cuya adopción corresponda a órgano distinto de esa Delegación del Gobierno, se proceda a su remisión al órgano administrativo competente, dando cuenta de ello al solicitante.

Se advierte expresamente que la falta de resolución expresa o el incumplimiento de las obligaciones reclamadas habilitará la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración en los términos del artículo 29 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Ceuta, a de de 2026.

Fdo.: